



Resolución Sub Gerencial

N° 044 -2020-GRA/GRTC-SGTT

La Ing. Sub Gerente de Transporte de la Gerencia Regional de Transportes Y Comunicaciones del Gobierno Regional De Arequipa;

VISTOS:

El expediente de registro N°135449-19 y registro N°9287-2020 que contiene el recurso de reconsideración de fecha 29 de enero del 2020, presentado por el administrado GABRIEL FERMÍN LOBOS, en contra del Informe N°002-2020-GRA/GRTC-SGTT-pol.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe de opinión legal N°002-2020-GRA/GRTC-SGTT.pol, de fecha 13 de enero del 2020, el área de asesoría legal de la Subgerencia De Transporte Terrestre, emitió opinión concluyendo que se declare improcedente la solicitud de registro N°135449-2019, presentada por el señor GABRIEL FERMIN LOBOS, toda vez que el trámite no fue desarrollado conforme a la normatividad legal vigente.

Que, el administrado Gabriel Fermin Lobos, con fecha 29 de enero del 2020, ha presentado recurso de reconsideración en contra del Informe de opinión legal N°002-2020-GRA/GRTC-SGTT.pol, de conformidad a lo prescrito en el artículo 218° del TUO de la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el recurso solicita que se reconsidere nueva prueba, precisando que su representada si cumplió con pagar oportunamente las aportaciones del "Régimen de la Seguridad Social en Salud", habiéndose efectuado una interpretación equivocada de los hechos y derecho.

Que, la finalidad del recurso de reconsideración consiste en posibilitar que el órgano que dictó la resolución que se impugna, puede nuevamente considerar el caso concreto basándose en el aporte de nueva prueba que no obraba en el expediente al momento de expedirse la resolución impugnada, en ese sentido, la ley permite que la autoridad pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad por esta, lo cual no es posible aplicarse al presente caso, contraviniendo lo que establece el artículo 217 del TUO de la ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, el cual señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que para corroborar lo manifestado en el párrafo que antecede, la normatividad administrativa es uniforme en considerar que, no cabe la posibilidad que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable la autoridad ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la norma jurídica que estima idónea, por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o nueva argumentación sobre los mismos hechos, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad nueva prueba no evaluada con anterioridad, que amerite la reconsideración, hecho que no ocurre en el presente caso, por cuanto el recurrente afirma contar con nueva prueba mencionando que si cumplió con pagar oportunamente las aportaciones del "Régimen de la Seguridad Social en Salud", siendo una afirmación que además de no probar nada y es un fundamento completamente inoportuno toda vez que no tiene injerencia con el fondo del asunto, no cumpliendo con adjuntar nueva prueba.

Que, el informe de opinión legal materia de impugnación, fue debidamente motivado y fundamentó al administrado de manera clara y precisa que se pretendía canjear una licencia de conducir de manera errónea, toda vez que no era equivalente la categoría y clase que tenía





Resolución Sub Gerencial

N° 044 -2020-GRA/GRTC-SGTT

en argentina a la que pretendía canjear en Perú, fundamentando que la licencia de conducir correspondiente a la CLASE A.2.2 B.1, de conformidad con "Las Clases y Subclases de licencias de Argentina" se verificó que la categoría con la que contaba el administrado en argentina le permitía conducir automóviles, utilitarios, camionetas, vans de uso privado y casas rodantes hasta 3500 kg. + un acoplado de hasta 750 kg, sumando un peso máximo permitido en argentina de 4.250 kg. sin embargo, el administrado pretendía realizar el canje en Perú de la licencia de conducir AII-b, la cual de conformidad con el D.S.007-2016-MTC, en el Art. 9° inc. 9.1.3. Autoriza a conducir vehículos automotores de transporte de personas de las categorías M2 y M3 de hasta 6 toneladas de peso bruto vehicular, destinados al servicio de transporte de personas bajo cualquier modalidad, así como vehículos de transporte de mercancías de la categoría N2, lo cual de conformidad con la Directiva N°002-2006-MTC/15 y la Tabla de calificación vehicular, los vehículos N2, son vehículos de peso bruto vehicular mayor a 3.5 toneladas hasta 12 toneladas, lo cual EXCEDERÍA en el peso de la categoría que tenía en argentina. Así mismo de conformidad a lo precisado en el Informe N°008-2020-GRA/GRTC-SGTT-lic, emitido por la jefa de licencias de conducir, la licencia de conducir del administrado ya venció el 14-12-2019, incluso su examen de conocimientos (31-12-2019), lo cual contraviene el Art. 40° del Decreto Supremo N°007-2016-MTC, más allá de la responsabilidad que el administrado le atribuye a la encargada del área de licencias de conducir por la demora en el trámite, es un trámite que ya no se encuentra vigente y contraviene la norma.

Que, de conformidad con el TUO, de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 y en uso de las facultades conferidas por Resolución Gerencial Regional N°171-2019-GRA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado **GABRIEL FERMÍN LOBOS**, contra el Informe legal N°002-2020-GRA/GRTC-SGTT-lic, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. En consecuencia se RATIFICA el contenido de lo dispuesto en el Informe N°002-2020-GRA/GRTC-SGTT-pol.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR la notificación al administrado **GABRIEL FERMÍN LOBOS**, para su conocimiento en cumplimiento del Artículo N°20 de la ley N°27444.

Emitida en la sede de la Subgerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, hoy **- 9 MAR 2020**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

KTE/GGR

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

[Firma]
Escalante
DIRECTOR